



Resolución Gerencial Regional N° 0067

-2013-GORE-ICA/GRDE

Ica, **19 ABR. 2013**

VISTO: el Memorando N° 866-2012-GRDE, Oficio N° 1333-2012-GORE-ICA/DRA-OA/EP, Memorando N° 0018-2013-GRDE, Informe N° 046-2013-OAPH y demás documentos que contienen el Recurso de Apelación interpuesto por Don **TEOBALDO NUMA JUNCHAYA SOTO**, contra la Resolución Directoral N° 135-2012-GORE-ICA-DRA expedida por la Dirección Regional de Agricultura con fecha 10 de Agosto de 2012.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Registro N° 000247 de fecha 06 de Marzo de 2012, Don Teobaldo Numa Junchaya Soto, Servidor Cesante de la Dirección Regional de Agricultura, solicitó ante dicho Sector: i) la aplicación del Art. 1° del D.U. N° 037-94 a partir del 01 de Julio de 1994, que señala que el Ingreso Total Permanente de los Servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de Trescientos y 00/100 (S/. 300.00 Nuevos Soles; ii) de acuerdo a lo establecido en el Art. 2° del D.U. N° 037-94 a partir del 01 de Julio de 1994 hasta Marzo de 1994 me otorgaron la Bonificación Especial de Trescientos Sesenta y 00/100 Nuevos Soles (S/. 360.00) de acuerdo a mi nivel F-2; suma que he dejado de percibir desde la fecha de mi cese - 17 de Abril de 1995; iii) Las bonificaciones que estipulan los D.U. N° 090-96, 073-97 y 011-99 (16% cada uno) como consecuencia de la aplicación del D.U. N° 037-94; iv) el pago de los devengados que le pueda corresponder por la incorrecta aplicación del D.U. N° 037-94 y su continúa.

Que, mediante Resolución Directoral N° 135-2012-GORE-ICA-DRA de fecha 10 de Agosto de 2012 la Dirección Regional de Agricultura resuelve en su Artículo Primero declarar Infundado el petitorio de reconocimiento y pago respecto de la aplicación de lo dispuesto en el Art. 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, promovido por el Servidor Pensionista Teobaldo Numa Junchaya Soto; y, en su Artículo Segundo declara Infundado el petitorio de nuevo cálculo de los montos que le corresponde por concepto de las Bonificaciones otorgadas por los D.U. N° 090-96, 073-97 y 011-99, respectivamente.

Que, no conforme con lo resuelto en primera instancia administrativa, mediante Reg. N° 001251-2012 Don Teobaldo Numa Junchaya Soto interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 135-2012-GORE-ICA-DRA; Recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional de Ica, mediante Oficio N° 1333-2012-GORE-ICA-DRA-OA/EP por corresponderle su pronunciamiento, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA.

Que, mediante escrito de fecha 28 de Diciembre de 2012, Don Teobaldo Numa Junchaya Soto presenta alegato a su Recurso de Apelación solicitando el recalcular y reajuste de su pensión de cesantía desde el año 1995 y el pago de los reintegros e intereses que le puedan corresponder, teniendo en consideración su tiempo de servicios prestados al Estado y su nivel remunerativo. Adjunta su boleta de pago del mes de Noviembre de 2012 en el que percibe como ingreso S/. 921.03 y según señala el recurrente debe percibir la suma de S/. 956.71 de acuerdo al siguiente detalle:

| | |
|---|-------------------|
| Remuneración Total Permanente | S/. 38.97 |
| Decreto de Urgencia N° 105-2011 | S/. 49.94 |
| Bonificación y Asignación Excepcionales | S/. <u>867.80</u> |
| | S/. 956.71 |

Que, a efectos de mejor resolver el recurso interpuesto, mediante Memorando N° 081-2013-ORAJ se solicitó opinión técnica a la Oficina de Administración del Potencial Humano, en el extremo que el recurrente solicita el recalcular y reajuste de su haber mensual que le corresponde por aplicación del Art. 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, el mismo que según señala el recurrente le corresponde percibir de acuerdo a su nivel remunerativo (F-2) la suma de S/. 360 Nuevos Soles, monto que percibió solo hasta Junio de 1995, siendo recortado posteriormente a la suma de S/. 295.89 Nuevos Soles; información que es atendida mediante Informe N° 046-2013-OAPH de fecha 07 de Marzo de 2013, el mismo que obra en el expediente.

Que, el Art. 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece de manera textual lo siguiente: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". De este contexto legal fluye, que el recurso administrativo de apelación versa sobre principios o normas eliminándose la prueba de constituir un recurso ordinario impugnativo por excelencia, cuya finalidad es que se revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho o de diferente interpretación de las pruebas producidas.

Que, de los fundamentos expuestos en el Recurso de Apelación interpuesto por Don Teobaldo Numa Junchaya Soto se advierte que estos están dirigidos a que se declare fundada su pretensión de reconocimiento del Ingreso Total Permanente a la suma de S/. 300.00 (Trescientos y 00/100) Nuevos Soles, con retroactividad al 01 de Julio de 1994, en aplicación del Art. 1° del D.U. N° 037-94, precisando que se tratan de dos bonificaciones distintas (Art. 1° y Art. 2° del D.U. N° 037-94), más los intereses correspondientes. Asimismo, solicita que en aplicación del Art. 2° del referido D.U. N° 037-94 se le pague la Bonificación Especial que otorga dicho dispositivo conforme al monto que considera para el nivel remunerativo F-2; precisa el recurrente que de acuerdo a su nivel remunerativo (F-2) percibió hasta la fecha de su cese (17.ABR.95) la suma de S/. 360.00 Nuevos Soles, como Bonificación Especial conforme al anexo del D.U. N° 037-94, sin embargo a partir del 01 de Mayo de 1995 se le otorga la suma de S/. 295.89 Nuevos Soles, cuando bajo el criterio de ser pensionista también incurrir en otro error al no considerar como Bonificación Especial la suma de S/. 300.00 Nuevos Soles en proporción a los años de servicios prestados al Estado.



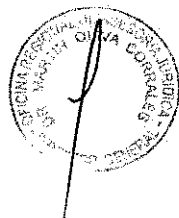
Que, respecto al primer punto debemos señalar sobre la aplicación del Art. 1° del D.U. N° 037-94, existe diferencias entre los conceptos de Remuneración Total Permanente con Ingreso Total Permanente, los mismos que se encuentran definidos expresamente en el D.S. N° 051-91-PCM, el D. Ley N° 25697 y el D.U. N° 037-94; así tenemos que el Art. 8 Inc. a) del D.S. N° 051-91-PCM vigente desde el 01 de Febrero de 1991 define a la **Remuneración Total Permanente** "aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad. Por su parte, el Decreto Ley N° 25697 vigente desde el mes de Agosto de 1991, define que el **Ingreso Total Permanente** está conformado por la **Remuneración Total** señalada por el Inc. b) del Art. 8° del D.S. N° 051-91-PCM (que incluye la Remuneración Total Permanente), mas las asignaciones otorgadas por los Decretos Supremos: N°s 211, 237, 261, 276, 289-91-EF, 040, 054-92-EF, DSE N° 021-PCM-92, Decretos Leyes N°s 25458 y 25671, así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estímulo u otros fondos, ingresos propios o cualquier otra fuente de financiamiento. Es así que a partir del 01 de Agosto de 1992 el Ingreso Total Permanente se otorgó por Grupos Ocupacionales: Profesional, Técnico y Auxiliar, percibiéndolo hasta el 30 de Junio de 1994.

Que, de otro lado, precisamos que el D.U. N° 037-94 tiene como única finalidad otorgar una bonificación especial, que permita **eleva los montos mínimos del ingreso total permanente de los servidores de la Administración Pública**, no pudiendo interpretarse de manera autónoma o independiente los artículos primero y segundo de la misma, sino por el contrario, estos deben interpretarse de manera sistemática y en armonía con la intención normativa; esto es, si bien el artículo primero del Decreto de Urgencia N° 037-94 señala que a partir del 01 de Julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de Trescientos Nuevos Soles, debe entenderse que para lograr dicha finalidad en el artículo segundo indica el otorgamiento de una Bonificación Especial en los montos establecidos en los anexos de la norma en análisis; en consecuencia al haberse incrementado al recurrente el monto que le corresponde por concepto del referido decreto de urgencia, se ha dado estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero del referido dispositivo legal; y que en ningún caso **percibían menos de Trescientos Nuevos Soles como Ingreso Total Permanente**, por tanto no existe reintegro pendiente como para proceder a su reconocimiento; deviniendo en inamparable este extremo del recurso administrativo de apelación.

Que, respecto al segundo punto, la Oficina de Administración de Personal de Potencial Humano mediante Informe N° 046-2013-OAPH, habiendo efectuado la revisión del expediente del recurrente, se advierte que cesó con 25 años, 00 meses y 05 días de servicios (Resolución Directoral N° 81-95-RLW-SAG-ICA), por lo que el monto de la pensión se tiene que pagar en forma proporcional al tiempo de servicios, acción que han efectuado dividiendo los montos entre 365 días, sin embargo se debe tener en cuenta que para efectos laborales el mes se entiende que cuenta con 30 días. En consecuencia para determinar las avas partes que le corresponde percibir a los cesantes los montos se deben dividir entre 360 días.

Que, aplicando la fórmula acorde a lo normado significa que van existir diferencias entre los montos pagados y lo que se tiene que pagar, conforme se detalla a continuación:

| CONCEPTO | MONTO PERCIBIDO NIVEL F-2 | MONTO QUE DEBE PERCIBIR NIVEL F-2 | DIF. |
|----------------------|---------------------------|-----------------------------------|-------|
| Básica | 50.00 | 50.00 | 0.00 |
| Reunificada | 29.97 | 30.44 | 0.47 |
| Personal | 0.01 | 0.01 | 0.00 |
| Familiar | | | 0.00 |
| Ref. Y Movilidad | | | 0.00 |
| TPH | 0.00 | 0.00 | 0.00 |
| DS. N° 051-91-PCM | 15.29 | 13.00 | -2.29 |
| DS. N° 276-91-EF | 90.00 | 90.00 | 0.00 |
| DU. N° 037-94 | 295.89 | 300.00 | |
| DU. N° 090-96 | 70.28 | 68.63 | -1.65 |
| DU. N° 073-97 | 81.52 | 81.69 | 0.17 |
| DU. N° 011-99 | 94.56 | 94.76 | 0.20 |
| Decreto Ley N° 28449 | 100.00 | 100.00 | 0.00 |
| DS. N° 014 | 15.00 | 15.00 | 0.00 |
| DS. N° 077-2010-EF | 20.00 | 20.00 | 0.00 |
| DS. N° 031-2011-EF | 25.00 | 25.00 | 0.00 |
| DS. N° 024-2012-EF | 25.00 | 25.00 | 0.00 |
| TOTAL | 921.03 | 922.04 | |





Resolución Gerencial Regional N° 0067

-2013-GORE-ICA/GRDE

Que, de lo expuesto, la diferencia entre lo percibido y lo que tiene que percibir a la fecha asciende a la suma de S/. 1.01 Nuevos Soles mensuales los cuales deberán ser liquidados por la Dirección Regional de Agricultura considerando la fecha de cese del recurrente y la fecha de publicación de cada norma.

Que, finalmente precisamos que respecto de su pretensión de pago por aplicación de lo dispuesto en el Art. 2° del D.U. N° 037-94 por la cantidad de S/. 360.00 Nuevos Soles por haberlo percibido así cuando se encontraba en actividad es de indicarse que si no cumple con los treinta años de servicios para percibir el 100% se deberá pagar en forma proporcional al tiempo laborado, en el monto que se considera en el cuadro precedente.

Estando al Informe Legal N° 320 -2013-ORAJ de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, D.S. N° 051-91-PCM, el D. Ley N° 25697, el D.U. N° 037-94, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 265 -2012-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **TEOBALDO NUMA JUNCHAYA SOTO**, contra la Resolución Directoral N° 135-2012-GORE-ICA-DRA expedida por la Dirección Regional de Agricultura con fecha 10 de Agosto de 2012

ARTICULO SEGUNDO.- La Dirección Regional de Agricultura de Ica, deberá proceder conforme a lo expuesto en el numeral 2.6 del presente informe, reconociendo mediante acto resolutivo la diferencia que le pueda corresponder a favor de Don Teobaldo Numa Junchaya Soto, conforme a Ley;

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Gobierno Regional de Ica
Gerencia Regional de Desarrollo Económico

LEONOR LEONARDO ROCHA ROCHA
GERENTE REGIONAL

